



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 1º** INCORPORESE EN EL ANEXO 1, DE LA LEY Nº 24.452, DENOMINADO LEY DE CHEQUES, EN SU ARTICULO Nº 62 LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS:

SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRA POR EL DERECHO COMUN, SI EL GIRADO OMITIERE LA COMUNICACIÓN SERA RESPONSABLE DEL PAGO DEL IMPORTE DEL CHEQUE SOLIDARIAMENTE CON EL LIBRADOR , HASTA UN MÁXIMO EQUIVALENTE DE PESOS CINCO MIL ( \$5.000)

EL LIBRADOR DE UN CHEQUE RECHAZADO POR FALTA DE FONDOS O SIN AUTORIZACIÓN PARA GIRAR EN DESCUBIERTO SERA SANCIONADO CON UNA MULTA EQUIVALENTE AL CUATRO POR CIENTO (4%) DEL VALOR DEL CHEQUE , CON UN MINIMO DE CIEN PESOS (\$100) Y UN MÁXIMO DE DE CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). EL GIRADO ESTA OBLIGADO A DEBITAR EL MONTO DE LA MULTA DE LA CUENTA DEL LIBRADOR . EN CASO DE NO SER SATISFECHA DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DEL RECHAZO, OCACIONARA EL CIERRE DE LA CUENTA CORRIENTE E INHABILITACIÓN.

LA MULTA SERA REDUCIDA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) SI EL LIBRADOR CANCELA EL CHEQUE MOTIVO DE LA SANCION DENTRO DE LOS TREINTA DIAS ( 30) DEL RECHAZO, CIRCUNSTANCIA QUE SERA INFORMADA AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

EL DEPOSITO DE LAS MULTAS EN LA CUENTA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CON DESTINO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7º DE LA LEY Nº 24.452, SE DEBERA HACER DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL MES EN QUE SE PRODUJO EL RECHAZO.

**ARTICULO 3º.** COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

Dr JULIO CÉSAR CONCA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN  
PRESIDENTE DEL BLOQUE  
BLOQUISTA DE SAN JUAN